

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 8 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excemos Sres.: La obligada defensa de nuestra moneda, afectada en varios aspectos por la especulación o el tráfico ilícito de divisas desarrollado fuera de los cauces legalmente establecidos, exige intensificar todas aquellas medidas que, establecidas ya en otros países y desenvolviéndose estrictamente dentro del marco de las disposiciones vigentes, concreten determinados aspectos, haciendo posible o facilitando el que los organismos competentes en la materia puedan velar por el cumplimiento de aquéllas.

A tales fines tiende la presente disposición que regulando, en el aspecto de los disponibilidades de divisas, el tráfico de viajeros a través de nuestras fronteras, atiende por otra parte, en la medida precisa, el mantenimiento de las normales intercambios turísticos, así como a no causar alteración sensible para la entrada y permanencia en España de quienes, por causas de nuestras relaciones económicas o culturales, han de encontrar las máximas facilidades.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero. A partir de la fecha de publicación de la presente orden será requisito previo e inexcusable para otorgar visados de salida de españoles al extranjero, sea cual fuere la autoridad que deba concederlos, la presentación previa de un certificado del Instituto Español de Moneda Extranjera, que acredite que el interesado puede disponer de las divisas precisas para residir en el extranjero el tiempo previsto para el viaje. Este certificado, que será valedero para un solo viaje y por un solo plazo, será necesario, tanto en los permisos de salida consignados en los pasaportes oficiales u ordinarios como en las prórrogas de los permisos de permanencia.

Segundo. El Instituto Español de Moneda Extranjera, para hacer la estimación de los gastos previsibles, tendrá en cuenta las circunstancias que concurran en cada caso, ponde-

rando debidamente el importe de los de estancia y viajes que hayan de ser pagados en moneda extranjera. En cualquier caso, y mientras otra cosa no se ordene, el mínimo de divisas disponibles en la moneda del país o países de que se trate, será la correspondiente a la cantidad de doscientas pesetas por día de ausencia, incluidos los de salida y llegada, cedidas al cambio turístico.

No se podrán ceder divisas para estas atenciones mas que en aquellos casos de necesidad demostrada o para aquellos viajes de negocios o estudios que se consideren de conveniencia o utilidad nacional. Cuando no se precise cesión directa de divisas por el Instituto, por disponer legalmente el interesado de la moneda necesaria en el extranjero, dicho organismo, una vez confirmado aquel extremo, podrá otorgar la autorización y el correspondiente certificado dentro de los límites y términos que se precisan en los párrafos anteriores.

Tercero. A partir del 1.º de febrero de 1948, toda persona residente en el extranjero que entre en España en viaje de turismo, estudio o negocios, queda obligada a cambiar en la moneda del país de origen y al cambio denominado turístico las cantidades precisas para subvenir a todos los gastos que haya de efectuar en España.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, el viajero podrá cambiar en las Delegaciones del Instituto Español de Moneda Extranjera en los puertos o fronteras la cantidad precisa para cubrir aquellos gastos durante el período que prevea ha de permanecer en España, extremos que serán anotados en el pasaporte, o exhibir carta de crédito o documento similar, lo que, en relación con el tiempo de permanencia previsto, será igualmente anotado en el pasaporte.

Cuarto. Aunque, como se indica en el párrafo anterior, las cantidades que hayan de cambiarse serán las precisas para cubrir todos los gastos en España, ya que, en forma legal, no pueden ser obtenidas las necesarias pesetas por otro procedimiento, se establece una cifra mínima de gastos por día de estancia, incluidos los de

Hegada y salida, que será la de doscientas pesetas obtenidas al cambio denominado turístico, si, en relación con los días de estancia previstos y que han de anotarse en el pasaporte no se cambia de moneda o se exhibe carta o documento de crédito por el importe que se deduzca del mínimo autorizado por día y por los días de estancia, no podrá ser autorizada la entrada del viajero.

Quinto. Transcurridos los días previstos y anotados en el pasaporte, éste dejará de ser eficaz a los efectos de permanencia en España, a menos que el viajero, por giros, transferencia, carta de crédito o documento similar, demuestre la nueva disponibilidad de divisas por encima de los mínimos establecidos para una prolongación de su estancia dentro de los plazos para que ha sido concedido el pasaporte, lo que será objeto de nueva anotación en el mismo, efectuada por las Delegaciones del Instituto Español de Moneda Extranjera.

Estos extremos serán comprobados por los agentes de la autoridad en cualquier momento.

Sexto. A la salida de España, las Delegaciones del Instituto Español de Moneda Extranjera comprobarán el cumplimiento de todas las prescripciones comprendidas en esta disposición, incluso las de utilización de las cartas de créditos, procediendo a efectuar el cambio, al mismo tipo que a la entrada, de los posibles sobrantes existentes en pesetas por encima, en todo caso, de las inversiones correspondientes a los mínimos establecidos.

Séptimo. En los casos especiales en que los viajeros dispusieran legalmente de pesetas bloqueadas en nuestro país, antes de entrar en España deberán obtener la pertinente autorización del Instituto Español de Moneda Extranjera para disponer de las cantidades precisas para sus gastos de permanencia en España, documento que, en relación con el tiempo de su estancia, surtirá iguales efectos, y dentro de los límites que las cartas de crédito mencionados en los artículos anteriores.

Octavo. Los súbditos de los países con los que España no mantengan relaciones o no tengan establecidos

acuerdos comerciales o de pagos, deberán utilizar para los cambios en la frontera o para las cartas de crédito precisamente a dólar o franco suizo.

Estas monedas podrán también ser utilizadas por los demás países en sustitución de la de origen.

Noveno. Las representaciones oficiales de España en el extranjero, antes de visar los pasaportes para nuestro país, dará cuenta a los interesados del contenido de lo que en esta disposición pueda afectarles, extremo que hará constar mediante cajetín estampado en la hoja del pasaporte en la que consta el visado.

Décimo. Se exceptúa de las prescripciones de esta orden:

a) Todos los españoles residentes en el extranjero que al amparo de nuestra legislación se repatrien con carácter permanente.

b) Los residentes en el extranjero expresamente invitados en forma oficial para su visita o estancia en España.

c) Los hijos o hermanos de españoles residentes habituales en el extranjero que viniendo a España a cursar estudios en Universidades o centros de enseñanza oficial, convivan en nuestro país en el propio domicilio de sus parientes hasta el tercer grado inclusivo.

d) Los residentes en el extranjero que, viniendo a España para cursar estudios en Universidades o centros de enseñanza oficial, disfruten de regímenes especiales o beneficio en virtud de acuerdos de intercambio cultural o de pertinentes disposiciones de Gobierno. En todo caso, para dichos estudiantes la cifra mínima de gastos no excederá del cincuenta por ciento de la establecida en el párrafo cuarto.

e) Aquellos casos en que así se acordase por las pertinentes disposiciones del Gobierno.

Las excepciones a que se refiere el presente párrafo serán consignadas en los respectivos pasaportes por nuestras representaciones en el extranjero, quienes comunicarán a través del adecuado conducto al Instituto Español de Moneda Extranjera las excepciones en cada caso establecidas.

Undécima. Por los Ministerios de Asuntos Exteriores, Gobernación e In-

industria y Comercio se dictarán las órdenes pertinentes para el mejor cumplimiento de lo que en esta disposición se contiene.

Dios guarde a VV. EE. muchos años —Madrid 6 de diciembre de 1947.— P. D., el Subsecretario, Luis Carrero. —Excmos. Sres.

(B. O. del E. del día 8 de D.)

MINISTERIO DE TRABAJO

REGLAMENTACION

Nacional de Trabajo en las empresas de Transportes por Carretera en cualquiera de sus clases

(Continuación)

En talleres, se guardará la siguiente proporción mínima;

Oficiales de 1.^a..... 20 por 100
Oficiales de 2.^a..... 30 por 100
Oficiales de 3.^a..... 50 por 100

CAPITULO III

RETRIBUCIONES

Sección 1.^a—Disposiciones generales

Art. 33. La remuneración del personal en estas Industrias podrá establecerse sobre la base de salario fijo por jornada u otro sistema que estimule al rendimiento y a la eficacia.

Art. 34. El pago de los jornales se hará por periodos semanales o quincenales, según la costumbre observada en cada lugar; la retribución por sueldos se hará mensualmente.

El sistema adoptado se recogerá en el reglamento de régimen interior por cada empresa; pero el trabajador, cuando cobre por quincenas o meses, tendrá derecho a percibir anticipos a cuenta del trabajo realizado.

El pago se efectuará dentro de la jornada, o inmediatamente de terminar ésta, los sábados de cada semana o el último día de la quincena o mes, según la forma de pago.

Art. 35. Los sueldos y salarios señalados en estas Ordenanzas se entienden mínimos, y por ello las empresas podrán aumentarlos siempre que respeten la jerarquía establecida.

Sección 2.^a—Fijación territorial por zonas

Art. 36. A efectos de la fijación de sueldos y jornales se considerará el territorio nacional dividido en las zonas siguientes:

Zona especial.—Los términos municipales de Madrid y Barcelona.

Zona primera.—Los términos municipales de las capitales siguientes: San Sebastián, Bilbao, Sevilla, Valencia, Zaragoza y Oviedo.

Zona segunda.—Los términos municipales de las capitales siguientes: Alicante, Cádiz, Pamplona, Málaga, Lérida, Pontevedra, Tarragona, Córdoba, La Coruña, Gerona, Granada, Santander y las poblaciones de 20.000 o más habitantes de las provincias cuyas capitales se encuentran clasificadas en las zonas especial y primera.

Zona tercera.—Términos municipales de las capitales siguientes: Vitoria, Badajoz, Ceuta, Huelva, Jaén, Las Palmas, Tenerife, Melilla, Valladolid, Murcia, Castellón, León, Logroño, Albacete, Almería, Avila, Palma de Mallorca, Burgos, Cáceres, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Huesca, Lugo, Orense, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Teruel, Toledo, Zamora y las poblaciones de más de 50.000 habitantes de las provincias cuyas capitales se encuentran clasificadas en zona segunda, y todo el territorio cuyas capitales se incluyen en las zonas especial y primera.

Zona cuarta.—El resto del territorio nacional.

ESCALAS DE SUELDOS Y SALARIOS POR ZONAS

CATEGORIAS	SUELDOS Y SALARIOS BASE			
	Zona 1. ^a	Zona 2. ^a	Zona 3. ^a	Zona 4. ^a
GRUPO 1.^o				
Subgrupo A)				
Jefe de servicio.....	2.200	2.000	1.800	1.600
Inspector principal.....	1.700	1.500	1.400	1.300
Subgrupo B)				
Ingenieros y Licenciados.....	1.800	1.700	1.600	1.500
Auxiliares titulados de ingeniería y similares.....	1.100	1.000	900	800
Practicantes.....	700	600	550	500
GRUPO 2.^o				
Jefe de sección.....	1.200	1.100	1.000	900
Jefe de negociado.....	1.050	950	850	750
Oficial de 1. ^a	825	750	700	600
Oficial de 2. ^a	700	600	550	500
Auxiliar.....	525	450	400	350
GRUPO 3.^o				
Subgrupo A)				
<i>Clases 1.^a y 2.^a</i>				
Jefe de estación o administración de 1. ^a	1.400	1.200	1.100	1.000
Jefe de estación o administración de 2. ^a	1.000	900	800	700
Jefe de estación o administración de 3. ^a	750	700	650	600
Encargado de administración de ruta.....	600	550	500	450
Taquilleros o taquilleras.....	550	500	450	400
Factor.....	525	450	400	350
DIARIO				
Encargado de consignas.....	14	13	12 50	12
Repartidor de mercancías.....	13	12 50	12	11 50
Mozo.....	13	12 50	12	11 50

CATEGORIAS	SUELDOS Y SALARIOS BASE			
	Zona 1. ^a	Zona 2. ^a	Zona 3. ^a	Zona 4. ^a
Sección 2)				
MENSUAL				
Encargado general.....	1.000	850	750	650
Encargado de almacén.....	750	650	550	475
Capataz.....	625	550	475	425
Auxiliar de almacén y basculero.....	525	475	400	375
DIARIO				
Mozo especializado.....	15 50	15	13 50	13
Mozo ordinario de carga y descarga.....	13	12 50	12	11
Subgrupo B)				
MENSUAL				
Jefe de tráfico de 1. ^a	1.000	900	800	700
Jefe de tráfico de 2. ^a	850	800	750	675
Jefe de tráfico de 3. ^a	750	700	650	575
DIARIO				
Conductor mecánico.....	24	22	20	18
Conductor.....	21	19	17	16
Conductor de motocicletas y furgonetas.....	18	17	16	15
Ayudante.....	16	15	14	13
Mozo especializado.....	13 50	13	12	11
Mozo de carga.....	13	12 50	12	11
Subgrupo C)				
MENSUAL				
Jefe de tráfico de 1. ^a	1.000	900	800	700
Jefe de tráfico de 2. ^a	850	800	750	675
Jefe de tráfico de 3. ^a	750	700	650	575
DIARIO				
Inspector.....	23 50	22 50	21	20
Conductor.....	22	20	18	17
Cobrador.....	16 50	15	14	13
Subgrupo D)				
MENSUAL				
Jefe de tráfico de 1. ^a	1.000	900	800	700
Jefe de tráfico de 2. ^a	850	800	750	675
Jefe de tráfico de 3. ^a	750	700	650	575
DIARIO				
Inspector.....	23 50	22 50	21	20
Conductor de autobús o trolebús.....	22	20	18	17
Cobrador de autobús o trolebús.....	16 50	15	14	13 50
Subgrupo E)				
MENSUAL				
Jefe de tráfico de 1. ^a	1.000	900	800	700
Jefe de tráfico de 2. ^a	850	800	750	675
Jefe de tráfico de 3. ^a	750	700	650	575
DIARIO				
Conductor A).....	18	17	15	14
Conductor B).....	15	14	13	12
Subgrupo F)				
Sección 1)				
MENSUAL				
Encargado.....	650	600	550	500
DIARIO				
Capataz.....	18	17	16	15
Carrero.....	13 50	14 50	13 50	12 50
Volquetero.....	13 50	12 50	11 50	10 50
Mozo de cuadra.....	13	12	11	10 50
Arrieros.....	12 50	11 50	10 50	10
Sección 2)				
MENSUAL				
Cocheros de servicio particular.....	17	16	15	14
Cocheros del servicio de empresa.....	14	13	12 50	12
Lacayos.....	13	12 50	12	11 50
Subgrupo G)				
Sección 1)				
MENSUAL				
Encargado general de 1. ^a	800	750	700	650
Encargado de 2. ^a	600	550	500	450
Encargado de almacén.....	550	500	450	400
DIARIO				
Expendedores.....	16	15	14	13
Engrasador.....	16	15	14	13
Guardas de noche.....	14	13 50	13	12
Lavacoches.....	15	14	13	12
Guardas de día.....	13	12 50	12	11
Mozo de garaje.....	13	12 50	12	11
Sección 2)				
MENSUAL				
Encargados de 1. ^a	800	750	700	650
Encargados de 2. ^a	600	550	500	450
DIARIO				
Expendedores de 1. ^a	16	15	14	13
Expendedores de 2. ^a	15	14	13	12
Engrasadores.....	15	14	13	12
Mozos de servicio.....	13	12 50	12	11 50
Subgrupo H)				
Aprendices:				
Primer año.....	4 50	4	3 50	3
Segundo año.....	6 50	5 50	5	4
Tercer año.....	8 50	7 50	6 50	6
Cuarto año.....	10 50	9 50	8 50	8
GRUPO 4.^o				
MENSUAL				
Jefe de taller.....	1.400	1.300	1.200	1.100
Subjefe o Maestro 2. ^o	900	850	800	750
Contraamaestre o encargado.....	750	700	650	600
DIARIO				
Jefe de equipo.....	24	23	22	21
Oficial de 1. ^a	22	21	20	19
Oficial de 2. ^a	20	19	18	17
Oficial de 3. ^a	17 50	16 50	16	15
Peón especializado.....	15 50	14 50	14	13

SUELDOS Y SALARIOS BASE

CATEGORIAS	SUELDOS Y SALARIOS BASE			
	Zona 1. ^a	Zona 2. ^a	Zona 3. ^a	Zona 4. ^a
	DIARIO			
Peón ordinario	13	12 50	12	11 50
Aprendices:				
Primer año	5 20	5	4 75	4 45
Segundo año	8 50	8	7 65	7 25
Tercer año	10 70	10 15	9 60	9
Cuarto año	12 50	12	11 50	11
	GRUPO 5. ^o			
	MENSUAL			
Cobrador de facturas	525	500	450	400
Telefonista	500	450	400	350
	DIARIO			
Portero	15	14	13	12
Vigilante	15	14	13	12
Limpiadora	1'50 por hora de trabajo, con un mínimo de cuatro horas.			
	BOTONES:			
	MENSUAL			
De catorce años	130	115	100	90
De dieciséis años	160	145	130	120
De diecisiete años	225	200	175	160

Sección 3.^a—Aumentos por años de servicios

Art. 37. A partir de la vigencia de esta Reglamentación, el personal de plantilla fijo percibirá aumentos por años de servicios en una misma empresa. Consistirán en dos bienios del 5 por 100 y tres quinquenios del 10 por 100, en ambos casos calculados sobre los salarios base que establece la presente Reglamentación.

Una vez devengados los aumentos por tiempo, se considerarán formando parte del sueldo o jornal.

Estos aumentos por tiempo son compatibles con el premio a la antigüedad que se establece en las disposiciones transitorias.

Sección 4.^a—Otras formas de retribución

Art. 38. Plus de cargas familiares.—En atención a las obligaciones familiares del trabajador, sin distinción de grupos profesionales en que esté incluido, se establece un Plus que habrá de regirse por los preceptos consignados en la orden de 29 de marzo de 1946 o las que en su día puedan aprobarse sobre el particular con carácter general.

El importe de este Plus consistirá en el 10 por 100 del importe de la nómina de cada empresa.

Art. 39. Plus de carestía de vida.—Se establece un Plus de carestía de vida del 15 por 100 calculado sobre los salarios que establece la presente Reglamentación en favor del personal que trabaje en empresas afectadas por las condiciones establecidas para la Zona especial.

Este Plus se pagará juntamente con los salarios y tendrá carácter de circunstancial, transitorio y revisable, a juicio de la Dirección general de Trabajo, debiendo desaparecer cuando se superen las circunstancias económicas que aconsejan su creación.

Las cantidades que se devenguen por este Plus no serán computables a efectos de cuotas de Seguros Sociales de conformidad con lo preceptuado en la orden de 17 de marzo de 1942.

Art. 40. Participación en los beneficios.—a) Para la aplicación del principio que proclama el Fuero de los Españoles con referencia a la participación del trabajador en los beneficios que obtengan las empresas, se

establece provisionalmente, y mientras no se legisle a este respecto con carácter general, para las empresas sujetas a la presente Reglamentación, la participación de sus trabajadores en los resultados económicos de la misma.

b) Se establecen los siguientes sistemas de participación, según las modalidades y características de las empresas:

1) Para las de transporte de viajeros y mercancías, sean regulares o discrecionales, cinco céntimos por vehículo kilómetro recorrido en servicio.

2) Para las Agencias de transportes generales, un medio por ciento del importe de las facturas correspondientes al ejercicio económico.

3) Para las empresas auxiliares del transporte (Estaciones de autobuses, garajes, estaciones de servicio), un medio por ciento de la recaudación bruta anual. En el caso de empresas de surtidores que perciban un porcentaje por la venta de los carburantes, el medio por ciento se calculará sobre el expresado porcentaje y no sobre el volumen total de venta. Igual criterio se seguirá en las Estaciones de autobuses en las que la mayor parte de los ingresos revierten a las empresas que se sirven de ellos.

4) Para los servicios de taxis, coches de gran turismo y similares, el 5 por 100 de la recaudación bruta diaria. Las Delegaciones provinciales de Trabajo quedan facultadas para proponer a la Dirección general sistemas de remuneración distintos del establecido en esta Reglamentación para los servicios de taxis y similares siempre que por el nuevo sistema no se perciba remuneración inferior a la que en la misma se establece.

En aquellos lugares en donde exista sistema mixto de salario y porcentaje, será mantenido como hasta el presente. Podrán ser objeto de revisión los porcentajes establecidos cuando haya sido motivo de modificación la base sobre la que aquéllos fueron calculados.

En todas las aclaraciones que son precisas dictar sobre estas materias, será competente la Delegación provincial de Trabajo, quien resolverá, previo los asesoramientos técnicos que considere oportunos.

Por ninguno de los sistemas de participación que se establecen, la cantidad anual resultante de esta participación podrá ser inferior al 5 por 100 del salario que perciba el trabajador.

Cuando una empresa se dedique a varias actividades para las que existan distintas fórmulas de participación el fondo se constituirá con las distintas cantidades, verificándose el reparto de acuerdo con las normas que se consignan a continuación.

c) Tendrán derecho a la participación de los beneficios establecidos en el apartado anterior los trabajadores de las empresas que, por razón de su permanencia en el puesto de trabajo, hayan adquirido la categoría de fijos.

Los trabajadores mencionados que cesaren en el curso del ejercicio económico tendrán derecho a la participación proporcional correspondiente al tiempo trabajado. A dicho efecto se computarán como semanas o mes completo la fracción de los mismos.

Los trabajadores que se encuentren en estas circunstancias deberán solicitar por escrito de la Comisión a que se hace referencia en el apartado siguiente su inclusión entre los que se consideren con tal derecho, dentro del mes de enero de cada año. En otro caso, perderán el derecho a la parte que por este concepto les pudiera corresponder.

d) Para la determinación del beneficio que a cada trabajador le corresponda se tendrá en cuenta el salario asignado a la categoría del mismo, con los aumentos por tiempo de servicios establecidos. La participación será proporcional al referido salario y al tiempo de servicio trabajado en la empresa durante el ejercicio económico.

A estos efectos intervendrá la Comisión en que las Dependencias Centrales de la empresa se establezcan para la determinación del Plus de cargas familiares, obteniéndose una valoración única del beneficio que pueda corresponder a cualquier trabajador, sea cual fuere el centro de trabajo donde preste sus servicios.

La citada Comisión podrá recabar de la Inspección de Trabajo la colaboración precisa para el mejor cumplimiento del cometido que se le asigna por las presentes normas.

e) El cálculo de la participación correspondiente a cada productor con derecho a ella debe efectuarse por las Comisiones referidas dentro del mes de febrero de cada año, y el pago de las cantidades correspondientes ha de hacerse en la primera quincena del mes de marzo de cada año.

Sección 5.^a—Destajos, tareas y primas

Art. 41. Conforme autoriza la ley de Contrato de Trabajo, en los talleres de las industrias comprendidas en esta Reglamentación se puede establecer el trabajo a destajo, por tarea o con prima a la producción.

Art. 42. La determinación del sistema de retribución en el trabajo en cualquiera de las modalidades indicadas será propuesto por la empresa y libremente aceptado por el productor.

Ello no obstante, cuando las exigencias de la economía nacional aconsejen su establecimiento puede la Delegación provincial de Trabajo respectiva establecer cualquier otro sistema con carácter obligatorio, bien de oficio, bien a instancias de las empresas o de la Organización Sindical.

Art. 43. Trabajos a destajos.—Esta modalidad de trabajo puede revestir carácter individual o colectivo por cuadrillas, en cuyo caso, la liquidación se efectuará proporcionalmente al jornal base de cada obrero.

Las tarifas de esta modalidad de trabajo se calcularán a base de que el trabajador laborioso y de capacidad normal en el trabajo, obtenga, por lo menos, un salario superior en un 25 por 100 al jornal fijado para la categoría profesional a que pertenezca.

Art. 44. Las empresas propondrán a las Delegaciones de Trabajo respectiva el establecimiento de los rendimientos medios de trabajo que servirán de base para el cálculo de las tarifas de trabajos a destajo. La Delegación aprobará los indicados rendimientos medios previo informe sindical.

Art. 45. Para el cálculo de los rendimientos medios de trabajo habrá que tenerse en cuenta fundamentalmente las circunstancias siguientes:

a) El grado de especialización que el trabajo a realizar exija.

b) El desgaste físico que el verificarlo ocasione al trabajador.

c) La dureza del trabajo encomendado.

d) La peligrosidad del mismo.

e) El medio ambiente en que el trabajo se desarrolle, así como las condiciones climatológicas del lugar en que hayan de verificarse.

f) La calidad de los materiales a emplear.

g) La importancia económica que la labor a realizar tenga para la empresa y marcha normal de su producción.

Art. 46. Las tarifas calculadas podrán ser objeto de revisión cuando con ellas no se obtenga el aumento mínimo fijado en la retribución que a cada trabajador le corresponda, así como en el caso de que por este sistema de trabajo la retribución del obrero exceda del ciento por ciento del salario fijado para su categoría.

No tendrán derecho al mínimo establecido los trabajadores que no cumplan las instrucciones que en orden al trabajo les den sus encargados o capataces; los que sean amonestados justamente por la mala ejecución del mismo y los que comiencen éste después de la hora fijada para su principio o lo abandonen antes de tiempo.

Las discrepancias que con respecto a la interpretación de estos preceptos puedan surgir se someterán al Delegado de Trabajo, quien resolverá en un plazo de diez días.

Art. 47. Trabajos a tarea.—Para el establecimiento de trabajo en esta modalidad se tendrán en cuenta los rendimientos medios de cada profesión y especialidad.

Cuando el obrero concluya su tarea antes de la terminación de su jornada legal, podrá abandonar el lugar de trabajo; pero si continuase trabajando hasta cubrir su jornada, el tiempo invertido le será abonado con los recargos legalmente establecidos para las horas extraordinarias, y sin que dicho tiempo pueda computarse para alcanzar el límite máximo que para el número de horas extraordinarias señala la ley correspondiente.

Art. 48. Trabajos con prima a la producción.—En los trabajos que se efectúen con estas características, se tendrán en cuenta, asimismo, para la determinación de la prima sobre unidad los rendimientos medios indicados.

Las primas o bonificaciones que por unidad de obra se establezcan se someterán igualmente a la aprobación de la Delegación provincial de Trabajo, debiendo ser calculadas a base de que el obrero obtenga un beneficio superior a su salario, entre los límites del 25 y el 100 por 100 del mismo.

Art. 49. Si en cualquiera de los trabajos contratados a destajo, tarea o prima no se produjera el rendimiento debido por causas imputables a la empresa, a pesar de poner el obrero en la ejecución de la obra la técnica, actividad y diligencia necesarias, el trabajador tendrá derecho, como mínimo, al salario de su categoría aumentado en 25 por 100.

Si las causas que motivaran la disminución del rendimiento fueran accidentales y no se extendieran a toda la jornada, se le deberá solamente compensar al obrero el tiempo que dure la disminución.

Cuando por motivos no imputables a descuido o negligencia de la empresa, e independientes de la voluntad del trabajador, fuera preciso suspender el trabajo, se pagará a los obreros a razón del jornal base. Entre estos casos pueden considerarse incluidos las faltas de fluido, avería de las maquinarias, espera de fuerzas o materiales y otras análogas; pero no se consideran como tales las inclemencias del tiempo que obliguen a la suspensión.

Para acreditar el derecho al salario bonificado en el primero de los casos o al salario base en el segundo, es indispensable que el obrero haya permanecido en el lugar de trabajo.

Sección 6.ª—Gratificaciones

Art. 50. Con el fin de que los trabajadores comprendidos en el presente reglamento solemnicen las fiestas conmemorativas de la Natividad del Señor y el 18 de julio, fiesta de la Exaltación al Trabajo, las empresas afectadas por el mismo abonarán a su personal, con motivo de cada una de dichas festividades, una gratificación de carácter extraordinario equivalente a quince días de retribución.

Art. 51. A los efectos de determinación del salario o sueldo, se entenderá como tal el efectivamente disfrutado, es decir, el reglamentario o el mayor que voluntariamente satisfagan las empresas, más el plus de ca-

Delegación de Hacienda de la provincia de Soria

RELACION de Ayuntamientos que tienen puesto al cobro en la Depositaria de Hacienda de esta provincia, las cantidades que a continuación se expresan en concepto de *cupo anticipable* correspondiente al tercer trimestre de 1947 con cargo al *Fondo de Corporaciones locales*:

AYUNTAMIENTOS	Co-	Entregado	Líquido
	rresponde al.....	a cuenta	a cobrar
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Agreda.....	38.336 76	25.557 84	12.778 92
Benamira.....	3.913 05	2.608 70	1.304 35
Carrascosa de Abajo.....	3.169 89	1.211 52	1.958 37
Castilruiz.....	3.550 47	2.259 08	1.291 39
Cigudosa.....	4.299	1.537 74	2.761 26
Cihuela.....	9.245 55	4.533 28	4.712 27
Cueva de Agreda.....	151 89	101 24	50 65
Cuevas de Ayllón.....	2.302 05		2.302 05
Daza.....	24.460 17	16.306 80	8.153 37
Dombellas.....	2.671 95	1.781 30	890 65
Fresno de Caracena.....	4.221 81	1.913 68	2.308 03
Fuentestrún.....	2.154 24	1.233 66	920 58
Iles.....	2.205 90	1.470 50	735 30
Matanza de Soria.....	1.802 97	518 42	1.284 55
Morales.....	902 61	601 74	300 87
Noviercas.....	8.913 51	5.942 34	2.971 17
Olmillos.....	2.437 08	1.624 70	812 38
Quintanas Rubias de Arriba.....	2.743 08	1.828 72	914 06
Quintanas Rubias de Abajo.....	1.808 28	1.607 36	200 92
Recuerda.....	3.740 40	2.493 56	1.246 84
Rejas de San Esteban.....	2.735 19	508 42	2.226 77
Tejado.....	2.734 26	992 54	1.741 72
Trévago.....	3.744 24	2.223 60	1.520 64
Valdelagua del Cerro.....	2.431 74	1.493 36	938 38
Totales.....	134.676 09	80.350 30	54.325 79

restía de vida que se abone y los aumentos periódicos por años de servicios.

Art. 52. Al personal que hubiere ingresado en el transcurso del año o que cesare durante el mismo, se le abonarán las gratificaciones prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado, para lo cual, la fracción de semana o mes se computará como unidad completa.

El derecho a la parte correspondiente de gratificaciones no se extinguirá en los obreros que estuviesen dados de baja por enfermedad, accidente o vacaciones, licencias extraordinarias, etcétera.

Art. 53. Estas gratificaciones deberán hacerse efectivas el día laboral inmediatamente anterior al 22 de diciembre y al 18 de julio, respectivamente.

Sección 7.ª—Casos especiales de retribución

Art. 54. Trabajos de categoría superior.—El personal obrero puede realizar trabajos de categoría superior a la que tenga atribuida en casos excepcionales de perentoria necesidad y corta duración percibiendo, durante el tiempo de prestación del servicio, la retribución de la categoría a que circunstancialmente quede adscrito.

Art. 55. Si por conveniencias de la empresa se destina a un obrero a trabajos de categoría profesional inferior a aquella en la que esté adscrito, sin que con ello perjudique su formación profesional, única forma admisible en que puede efectuarse, el obrero conservará el jornal correspondiente a su categoría.

Si el cambio de destino aludido en el párrafo anterior tiene su origen en

la petición del obrero o en haber sido contratado para aquella categoría inferior por no existir plaza vacante en la suya, se asignará a éste el jornal que correspondía al trabajo efectivamente prestado, pero no se le podrá exigir que realice trabajos superiores al de la categoría por la que se le retribuye.

Art. 56. Personal con capacidad disminuida.—Las empresas deberán acoplar al personal cuya capacidad haya sido disminuida por edad u otra circunstancia antes de su jubilación o retiro, destinándolos a otros trabajos adecuados a sus condiciones. Si la empresa tiene puesto disponible para ser colocado en esta situación, tendrá preferencia el trabajador que carezca de subsidio, pensión o medio propio para su sostenimiento. El personal acogido a esta situación especial no excederá del 5 por 100 del total de la categoría respectiva. El obrero que no se encuentre conforme podrá recurrir ante el Delegado de Trabajo en los diez días siguientes a la resolución de la empresa.

(Se continuará)

Intervención de Hacienda de la provincia de Soria

Clases pasivas

En cumplimiento de lo ordenado por circular de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas de 23 de noviembre de 1943, se pone en conocimiento de los interesados haberse recibido en esta Delegación de Hacienda, las órdenes de consignación que a continuación se detallan:

Montepío militar

Matias Ramos López.
Santiago Blasco Matute y esposa.

Comandancia de la Guardia civil de Soria

Anuncio

Debiendo tener lugar en la casa cuartel de esta capital, a las once horas del próximo día 4 de enero de 1948 la venta en pública subasta de las armas recogidas por infracción a la ley de Caza, se hace saber por medio del presente anuncio, para conocimiento de cuantas personas quieran tomar parte en ella; advirtiendo, que para tomar parte en la subasta, es condición indispensable que en el acto de la adjudicación exhiban la correspondiente licencia de uso de armas, de caza y para cazar y certificado o recibo de haber solicitado el permiso de armas, y los comerciantes o fabricantes autorizados para la venta acrediten tal circunstancia.

Soria 9 de diciembre de 1947.—El Teniente Coronel Primer Jefe, Valero Pérez Ondategui. 2606
488.—Derechos 36 pesetas.

Juzgados de primera instancia

AGREDA

Don Amando García Royo, Juez de primera instancia e instrucción de esta villa y su partido, por prórroga de jurisdicción,

Hago saber: Que haciendo uso de la facultad que me confiere el artículo 41 de la ley del Registro civil, con esta fecha he tenido a bien delegar en los Fiscales de cada término municipal para la práctica de la visita ordinaria correspondiente al actual semestre, la que deberán girar en uno de los tres últimos días del presente mes, debiendo tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 92 del reglamento de dicha ley, disposiciones complementarias y la circular de la Jefatura del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado de 7 de junio de 1938, examinando con todo celo si se han tenido en cuenta al practicar determinadas inscripciones de defunción, lo ordenado en el artículo 86 de la ley del Registro civil, que prohíbe consignar las circunstancias que tal precepto se refiere, de tal forma que solamente deberá aparecer como causa de la muerte, la fisiológica que se consigne en el certificado facultativo, en su caso, las inscripciones que adoleciesen de tal defecto y que no haya sido subsanado, se harán constar en las actas correspondientes, remitiéndose dentro de tercero día, según previene el artículo 96 del citado reglamento.

Lo que se comunica por medio del presente, encareciendo a los señores Fiscales comarcales y de paz de este partido, el máximo celo, debiendo también fiscalizar e imponer el cumplimiento de cuantos preceptos legales regulan el funcionamiento del Registro civil.

Agreda 10 de diciembre de 1947.—Amando García Royo.—El Secretario, Jesús Ruiz. 2599

Imprenta provincial.